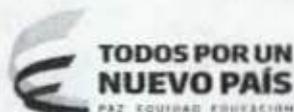




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501686861



Bogotá, 20/12/2017

Señor
Representante Legal
TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S.
CALLE 11A BIS No 72 B - 27
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

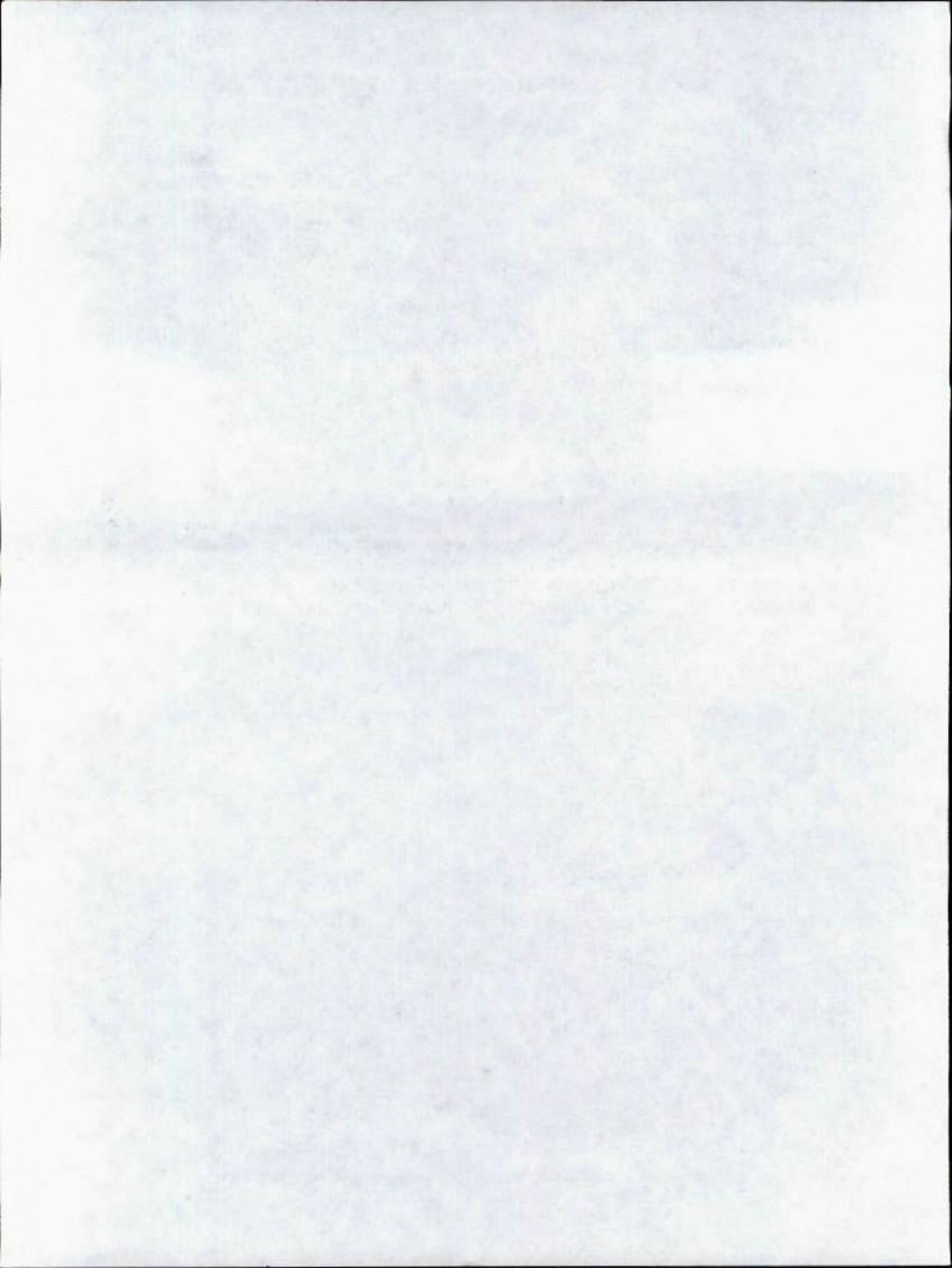
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 69627 de 20/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



627

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 6 9 6 2 7 DEL 2 0 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S. identificada con N.I.T. 900494416 - 4 contra la Resolución No. 54661 del 24 de octubre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 7 del Decreto 348 de 2015, ahora Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 13765347 de fecha 24 de noviembre de 2015 impuesto al vehículo de placas WMK-238 por la presunta trasgresión al código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 37507 del 05 de agosto de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S. identificada con el NIT 900494416 - 4, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 esto es *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos,"* en concordancia con el código 518 que dice: *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"*, y en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado Aviso el día 29 de agosto de 2016 a la empresa investigada, no obstante, y luego de correr los términos correspondientes la empresa NO presentó los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 54661 de fecha 24 de octubre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S., identificada con N.I.T. 900494416 - 4, por transgredir la conducta descrita en el código de infracción 587 en concordancia con el

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S. identificada con N.I.T900494416 - 4 contra la Resolución No. 54661 de 24 de octubre de 2017.

código 518 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, Esta Resolución fue notificada electrónica el día 27 de octubre de 2017 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2017-560-109228-2, el día 14 de abril de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita se revoque la sanción impuesta a la empresa investigada, con base en los siguientes argumentos:

1. El agente no consignó el nombre de ningún pasajero es decir que no se hizo una individualización, lo cual genera duda en favor del administrado; toda vez que no se logró determinar si el vehículo se encontraba prestando un servicio aun sujeto determinado.
2. Respeto por las decisiones proferidas en última instancia por el Superintendente General de Puertos Dr. JAVIER JARAMILLO
3. No es posible exigir FUEC cuando este es un documento de operación (Art 52 decreto 3366), y no está probado dentro del plenario si el vehículo llevaba o no pasajeros.
4. Respeto por las decisiones de la Delegada de Tránsito donde se exoneró teniendo en cuenta que el vehículo no transportaba pasajeros, es decir que iba vacío y no estaba en operación
5. Absoluta necesidad de que comparezcan tanto el agente como el conductor para determinar si el vehículo llevaba o no pasajeros
6. Duda sobre aspectos fácticos. En el IUIT la casilla 2 está mal diligenciada porque pese a indicar la vía y el kilómetro, no especificó la Ciudad
7. Violación al artículo 2º de la resolución 10800 de 2003 que reglamenta el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 (Violación al Principio de Legalidad)
8. Derecho a la igualdad- precedente: exonerada por no señalar con certeza el lugar de los hechos: la Ciudad
9. Indebida motivación de los actos administrativos de apertura y fallo ya que se fundamentan normativamente en el decreto compilatorio 1079 de 2015 sin mencionar el decreto reglamentario 348 de 2015
10. El policía no indicó un código de infracción y la entidad no puede presumirlo. Viola el artículo 54 del decreto 3366 y la misma resolución 10800
11. Indubio pro administrado
12. Imposibilidad legal de reproducir un acto declarado Nulo
13. Violación del debido proceso
14. Los cargos señalados en la resolución de apertura no son claros, específicos y suficientes
15. Duda a favor del administrado
16. Exceso en potestad reglamentaria por cuanto la conducta tipificada en el decreto 3366 de 2003 o la resolución 10800 código 518 no están establecidas en el artículo 46 de la ley 336 de 1996
17. La resolución 10800 no es fuente generadora de obligaciones
18. Principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador. la norma no tipifica el sujeto activo de la conducta
19. Violación al principio de reserva legal

PRUEBAS

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S. identificada con N.I. T900494416 - 4 contra la Resolución No. 54661 de 24 de octubre de 2017.

Solicito se sirva tener como prueba y por consiguiente se ordene su práctica, así:

1. Como esa entidad considera que no se debió exonerar como se hizo con las resoluciones 12272 del 18 de abril de 2017 o con la resolución 67793 del 1 de diciembre de 2016, e incluso con la resolución No. 36555 del 4 de agosto del 2017 Expedida por el Dr JAVIER JARAMILLO RAMIREZ donde revocó una multa al momento de resolver una APELACION, solicito se remitan los precitados expedientes a la Oficina de Control Interno Disciplinario de esa entidad, a efectos de que determine que falta disciplinaria pudo cometer el abogado sustanciador que hizo caer en error a la señora Delegada y al señor Superintendente General.
2. Lo anterior obedece a que en esas investigaciones tal como ocurre en la presente, el vehículo pese a no portar el extracto de contrato o portarlo mal diligenciado, no se encontraba prestando el servicio de transporte, sino que iba sin pasajeros.
3. Teniendo en cuenta que cuando un vehículo no está en operación no es necesario el porte de los documentos que sustentan la operación, y así lo ha reiterado esa entidad en múltiples fallos y toda vez que es el precedente del argumento de que EL VEHICULO IBA VACIO O SIN PASAJEROS, solicito tener como prueba la Resolución de APELACIÓN No. 36555 del 4 de agosto del 2017, la cual reposa en esa entidad y de acuerdo a los principios del derecho administrativo no se nos puede exigir su aporte al presente escrito, al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012 (Ley Antitrámites), según el cual no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de la misma entidad pública.
4. Solicito se tenga como prueba válida para exonerar de los cargos formulados, la resolución 1069 de 2015 expedida por el Mintransporte que en su artículo 9 Parágrafo 4° establece que "Cuando el vehículo no esté prestando el servicio y por tanto circule vacío, no será exigible el FUEC por parte de la autoridad de tránsito competente" y de acuerdo a los principios del derecho administrativo no se nos puede exigir su aporte al presente escrito, al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012 (Ley Antitrámites), según el cual no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de la misma entidad pública.
5. Me permito solicitar se tenga como prueba el Manual de Infracciones de Tránsito adoptado por la resolución 003027 del 26 de julio de 2010 y fue elaborado por la doctora Betty Herrera, Subdirectora de Tránsito del Ministerio de Transporte y específicamente lo referente al diligenciamiento de la casilla 2, el cual es un documento público general y no es obligatorio su aporte al presente escrito.
6. Me permito solicitar se tenga como prueba, el concepto MT20121340382451 del 26-07-2012, por medio del cual el Ministerio de Transporte como máxima autoridad de transporte, expone que frente a un mal diligenciamiento de un informe de infracción, se debe proceder a la exoneración y archivo de la investigación, el cual es un documento público general y no es obligatorio su aporte al presente escrito.
7. Teniendo en cuenta que el vehículo no estaba en operación, sino que iba vacío, solicito como prueba se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que de indique si pese a que un vehículo no esté en operación es necesario que porte un extracto de contrato vigente, al tenor de lo se Píalado en el parágrafo 4 del artículo 9° de la resolución 1069 de 2015 expedida por ese Ministerio, según el cual "Cuando el vehículo no esté prestando el servicio y por tanto

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S. identificada con N.I.T900494416 - 4 contra la Resolución No. 54661 de 24 de octubre de 2017.

- circule vacío, no será exigible el FUEC por parte de la autoridad de tránsito competente*
8. 8. Teniendo en cuenta que en el IUIT presenta varias inconsistencias, es absolutamente necesario, pertinente y conducente la comparecencia del AGENTE DE TRANSITO, contrario a la manifestación recurrente de esa entidad para rechazar como prueba su declaración, en el presente caso si se le debe citar y en tal sentido decretar la prueba, toda vez que en el IUIT no fue claro siendo necesario aclarar si el vehículo LLEVABA O NO PASAJEROS.
 9. 9. Teniendo en cuenta que en el IUIT presenta varias inconsistencias, es absolutamente necesario, pertinente y conducente la comparecencia del CONDUCTOR, contrario a la manifestación recurrente de esa entidad para rechazar como prueba su declaración, en el presente caso si se le debe citar y en tal sentido decretar la prueba, toda vez que en el IUIT no fue claro siendo necesario aclarar si el vehículo LLEVABA O NO PASAJEROS.
 10. 10. Solicito se tenga como prueba la resolución 14289 del 12 de mayo de 2016, por medio de la cual se exoneró por que el policía en las observaciones NO FUE CLARO NI ESPECIFICO EN QUE CONSISTIA LA OTRA MODALIDAD DE SERVICIO PRESTADO, la cual reposa en esa entidad y de acuerdo a los principios del derecho administrativo no se nos puede exigir su aporte al presente escrito, al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012 (Ley Antitrámites), según el cual no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de la misma entidad pública.
 11. 11. Como el agente se limitó a señalar un código de inmovilización y no un código de infracción se hace necesaria su comparecencia a la presente investigación a efectos de que SENALE SI EL CODIGO POR EL CUAL LA SUPERTRANSPORTE FORMULA CARGOS CORRESPONDE O NO REALMENTE A LA CONDUCTA COMETIDA EL DÍA DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN, pues el como agente debiendo hacerlo no lo indicó y no es de competencia de esa Superintendencia presumirlo.
 12. 12. Se llame a rendir testimonio del agente ya que se limitó a señalar un código de inmovilización y no un código de infracción se hace necesaria su comparecencia a la presente investigación a efectos de que señale BAJO QUE CODIGO ENMARCO LA CONDUCTA COMETIDA, pues no es de competencia de esa Superintendencia presumirlo y si la Superintendencia apertura por un código que el agente no señaló, se estaría contrariando lo dispuesto en la resolución 10800 de 2003 y el Decreto 3366 de 2003, por medio del cual se codifican las infracciones de transporte y se adopta el formato correspondiente, pues entonces que sentido tiene que se establezca un FORMATO y la entidad haga caso omiso a lo allí manifestado.
 13. 13. Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 13695 del 10 de mayo de 2016, expedida por esta entidad donde se EXONERO POR QUE EL POLICIA NO INDICO SOLO UN CODIGO DE INMOVILIZACION SIN INDICAR EL CODIGO DE INFRACCION, la cual reposa en esa entidad y de acuerdo a los principios del derecho administrativo no se nos puede exigir su aporte al presente escrito, al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012 (Ley antitrámites), no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de la misma entidad pública.
 14. 14. Como en el IUIT no se especificó la CIUDAD, siendo un elemento necesario y obligatorio, (aspectos fácticos) se hace necesario, conducente y pertinente que se llame a rendir testimonio al AGENTE DE TRANSITO, con

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S. identificada con N.I.T900494416 - 4 contra la Resolución No. 54661 de 24 de octubre de 2017.

- el fin de que se indique de manera clara y precisa cual fue la CIUDAD donde se elaboró el IUIT.
15. Solicito una PRUEBA PERICIAL a efectos de hacer una GEOREFENCIACIÓN SATELITAL o TRIANGULACION y determinar de esta forma cual es el lugar de los hechos materia de la presente investigación toda vez que el policía hace mención a un sitio, kilometro pero no especificó la ciudad, es decir que no indicó cual fue el municipio donde se cometió la infracción.
 16. Teniendo en que de los datos aportados o indicados por el agente no se puede establecer con certeza cuál fue el municipio donde se cometió la infracción a la normatividad de transporte, pese a indicarse la VTA y el kilómetro NO SE ESPECIFICO LA CIUDAD, lo cual es necesario a mas de solo indicar una ruta, es absolutamente necesario, útil y pertinente que SE OFICIE AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI a efectos de que certifique en que municipio se encuentra ubicado el sitio de la infracción.
 17. Ante la falta de manifestación expresa de la ciudad, pues el agente indicó solo el kilómetro y la vía pero sin indicar la ciudad toda pese a indicarse la VTA y el kilómetro NO SE ESPECIFICO LA CIUDAD, se hace necesaria la comparecencia del agente de tránsito a efectos de determinar claramente y sin lugar a interpretaciones, cual fue el lugar de la infracción.
 18. Como el IUIT no fue claro, solicitó se haga un CAREO ENTRE EL CONDUCTOR Y EL AGENTE para que se corrobore la eventual manifestación del agente, respecto de cual fue el municipio donde verificó la infracción a la normatividad de transporte.
 19. Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 63768 del 23 de noviembre de 2016, expedida por esta entidad donde se exoneró por no señalar con certeza el lugar de los hechos, la cual reposa en esa entidad y de acuerdo a los principios del derecho administrativo no se nos puede exigir su aporte al presente escrito al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012.
 20. Teniendo en cuenta que en el IUIT presenta varias inconsistencias, es absolutamente necesario, pertinente y conducente la comparecencia del CONDUCTOR, contrario a la manifestación recurrente de esa entidad para rechazar como prueba su testimonio, en el presente caso si se le debe citar y en tal sentido decretar la prueba, toda vez que en el IUIT no se especificó la CIUDAD, siendo un elemento necesario y obligatorio, (aspectos fácticos) se hace necesario, conducente y pertinente que se llame a rendir testimonio al CONDUCTOR, con el fin de que se indique de manera clara y precisa cual fue la CIUDAD donde se elaboró el IUIT.
 21. Solicito se tenga como prueba copia de resolución No.120 del 10 de enero del 2017, la cual se aporta al presente escrito, toda vez que es util, necesaria y pertinente, por cuanto es uno de los precedentes que sustentan el argumento que es entidad revocó una multa luego de advertir que se había presentado incongruencia entre el código de infracción y los literales del artículo 46 de la ley 336 de 1996.
 22. Solicito se tenga como prueba copia de resolución No.3008 del 13 de abril 2010 la cual reposa en esa entidad y por tal motivo no se nos puede exigir que la aportemos al presente escrito, al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012 (Ley antitrámites), según el cual, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.
 23. Solicito se tenga como prueba copia de resolución No.2413 del 14 de febrero 2014, la cual reposa en esa entidad y por tal motivo no se nos puede exigir que la aportemos al presente escrito, al tenor de lo establecido en el

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S. identificada con N.I.T900494416 - 4 contra la Resolución No. 54661 de 24 de octubre de 2017.

- artículo 9 del Decreto 19 de 2012 (Ley antitrámites), según el cual, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.
24. 24. Solicito se tenga como prueba copia de resolución No. 13695 DEL 19 DE MAYO DEL 2016, la cual reposa en esa entidad y por tal motivo no se nos puede exigir que la aportemos al presente escrito, al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012 (Ley antitrámites), según el cual, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.
25. 25. Se aporta dentro del texto del presente recurso, el Concepto MT 20101340224991 expedido por el Mintransporte, según el cual previo a la imposición de una multa, se debe imponer la amonestación como sanción.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S., identificada con N.I.T. 900494416 - 4 contra la Resolución No. 54661 del día 24 de octubre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a 5 SMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Con respecto a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de pruebas y a lo que refiere a los descargos mediante los cuales se llegaría a demostrar la responsabilidad de la empresa, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S. identificada con N.I.T900494416 - 4 contra la Resolución No. 54661 de 24 de octubre de 2017.

prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"

No obstante, es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

Respecto de las pruebas solicitadas en sede de recurso, este Despacho considera:

- En lo que concierne a la solicitud de allegar como prueba copia de algunas resoluciones administrativas por medio de las cual esta entidad ha exonerado de responsabilidad algunas empresas que prestan el servicio de transporte, se advierte que esta Delegada no considera que dicho medio probatorio sea conducente, toda vez que en este caso es claro que el policía logro establecer de manera contundente la infracción que se cometía por el vehículo de placa WMK-238, y la investigación administrativa se ha adelantado en los términos de la normatividad aplicable, por lo tanto no se encuentra dentro del presente proceso administrativo inconsistencias que ameriten la terminación de la investigación, ni similitudes sustanciales con los casos que el apoderado relaciona para poder revocar la sanción administrativa impuesta. Ahora es de recordarle a la investigada que los Actos Administrativos emanados por esta entidad con anterioridad no son de fuerza vinculante respecto de los que futuramente se emitan, así las cosas, no se Decretara la practica ni la incorporación de las resoluciones relacionadas por el recurrente.
- El recurrente dentro de su escrito no soporta que efectivamente el vehículo se encontrara transitando sin pasajeros para la fecha de los hechos, por el contrario el funcionario de tránsito al momento de diligenciar el IUIT, impuso tal informe al corroborar que se estaba prestando el servicio de transporte sin portar el extracto de contrato y por prestación del servicio se entiende que el vehículo efectivamente se encontraba transportando pasajeros.
- Ahora de la incorporación del Concepto MT 20101340224991, este Despacho le aclara a la investigada que las investigaciones administrativas adelantadas por este despacho se ciñen a los lineamientos emanados por el Ministerio de Transporte, ahora debe tenerse en cuenta que el concepto relacionado es aplicable al Decreto 172 de 2001, el cual regula la prestación del servicio en la modalidad de individual de pasajeros, por lo tanto, no es aplicable al caso.
- Respecto del testimonio del Policía de Tránsito: El Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no se decretara dicha prueba.
- Respecto a la prueba con número 14,15,16,17 y 18 encuentra este Despacho que la misma no es procedente, toda vez que en la casilla No. 2 del IUIT se indica de manera clara el lugar donde ocurrieron los hechos, siendo estos "Calle 195 N° 54-75 SUBA" además de evidenciarse en la parte superior derecha del IUIT el sello de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, por lo tanto no hace falta oficiar a otras entidades o realizar una prueba pericial para ubicar el lugar porque ya está registrado en dicha casilla

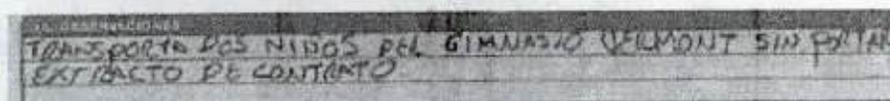
RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S. identificada con N.I. T900494416 - 4 contra la Resolución No. 54661 de 24 de octubre de 2017.

DESARROLLO DE LOS ARGUMENTOS

1. El agente no consigno el nombre de ningún pasajero

Frente al primer argumento esgrimido por el recurrente, es importante señalar que esta delegada en el IUIT N°137653347 del 24 de noviembre de 2015 en la casilla 16, evidencia claramente la conducta, dado que el agente describe en la casilla 16 lo siguiente:



Tal y como se evidencia el agente de tránsito en el momento de expedir el IUIT, evidenció que dentro del vehículo de placas WMK-238, se encontraban dos pasajeros menores estudiantes del colegio VERMONT, razón por la cual el recurrente dentro de su escrito no soporta que efectivamente el vehículo se encontrara transitando sin pasajeros para la fecha de los hechos, por el contrario el funcionario de tránsito al momento de diligenciar el IUIT, impuso tal informe al corroborar que se estaba prestando el servicio de transporte sin portar el extracto de contrato y por prestación del servicio se entiende que el vehículo efectivamente se encontraba transportando pasajeros.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

69627

20 DIC 2017

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S. identificada con N.I.T900494416 - 4 contra la Resolución No. 54661 de 24 de octubre de 2017.

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 13765347 del 24, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

RESPECTO A LAS DUDAS EN LA CASILLA DEL IUIT

Frente a la duda señalada por la empresa recurrente, esta delegada evidencia que el agente describe exactamente el lugar de los hechos sin que se evidencia para esta Superintendencia algún tipo de duda, como se observa en la siguiente imagen el agente señala que la ocurrencia de los hechos en la calle 195 en la carrera 54-75 en la localidad de suba, adicionalmente en la parte superior derecha se encuentra señalada la ciudad de los hechos Bogotá D.C, por lo tanto no le asiste razón a la recurrente.

ORDEN DE COMPARECENDO NACIONAL DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 13765347

FECHA Y HORA: 2019 MES: 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

24 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

195 54-75 SUBA

República de Colombia Ministerio de Transporte

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 9° DE LA RESOLUCIÓN 1069 POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO NÚMERO 348 DE 2015.

Frente a lo dicho por la recurrente, es importante señalar que el agente de tránsito es la autoridad competente para realizar el IUIT, así mismo el Agente de tránsito está investido de la cualidades necesarias para identificar la infracción y no señalando literalmente en

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S. identificada con N.I.T900494416 - 4 contra la Resolución No. 54661 de 24 de octubre de 2017.

el IUIT, para el caso en concreto este despacho observa que en la casilla 16 el agente señala que el conductor del vehículo de placas TLN-511, transitaba con el extracto de contrato vencido, adicionalmente se allega al despacho dicho extracto de contrato, lo anterior para indicar que lo manifestado por el recurrente no le asiste razón cuando señala que el vehículo transitaba sin pasajeros.

DEL PRINCIPIO DEL IN DUBIO PRO REO

Este Despacho procede a entrar a valorar los argumentos del recurrente en cuenta a que se le está violando dicho principio toda vez que no hay claridad en cuanto a la presunta infracción y los cargos formulados.

La presunción de inocencia se desvirtúa cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías.

Ahora bien el principio del In Dubio Pro Administrado, se presenta cuando en la práctica de las pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorios de las pruebas este principio se excluye.

Por parte atendiendo al tema que aquí nos compete la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma;

"(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por cuanto no aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente que haya consumado la conducta reprochable por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

Sin embargo, es preciso indicar que el Despacho evidencia que los datos consignados en el IUIT por la autoridad en vía manifiestan con certeza la conducta presuntamente reprochable contraria a las normas que regulan la prestación del servicio automotor terrestre, tal es así que en la casilla 7 se demarco el código de la Resolución 10800 de 2003 esto es: " en concordancia con el código que define; " a su vez la misma se confirma con las descripciones de los hechos relatados.

Por lo tanto, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones, en cuanto a la aplicación del principio de In Dubio Pro Reo.

INCOMPATIBILIDAD DE LA CODIFICACION POR LA CUAL SE SANCIONO

Frente al argumento del apoderado, concerniente a demostrar la incompatibilidad del código de inmovilización 587 y 518, este Despacho le aclara a la investigada que el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, establece los documentos que sustentan la operación de los vehículos en cada modalidad de transporte, el no portar uno de estos

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S. identificada con N.I.T900494416 - 4 contra la Resolución No. 54661 de 24 de octubre de 2017.

documentos de acuerdo a la modalidad que tiene habilitada, deriva en la prestación de un servicio no autorizado, conducta que se describe en el código que establece "(...)", por lo tanto la misma es compatible con lo dispuesto por el código que establece: "m toda vez que es el extracto de contrato uno de los documentos que sustenta la prestación del servicio en la modalidad de especial.

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LOS DESCARGOS

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 37507 del .

Para lo cual procede éste Despacho en primera medida aclarar que no solo basta con allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de la presente investigación, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertenencia y eficacia, frente a lo dicho el Consejo de Estado² lo ha establecido de la siguiente manera:

"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se relleva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo, es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Planiol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen."

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S. identificada con N.I.T900494416 - 4 contra la Resolución No. 54661 de 24 de octubre de 2017.

Es esta parte es importante precisarle a la recurrente que dentro del proceso administrativo, no logro demostrar por ningún medio que efectivamente el servicio que se prestaba era una servicio autorizado, por tal razón no se decreto la incorporación de los medios probatorios solicitados.

DE LA INMOVILIZACIÓN.

En el punto debatido de la violación del artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 al iniciar una investigación administrativa por un código diferente al establecido en la casilla 7 y que no se relaciona en el cuerpo del IUIT, se puede determinar que en el ejercicio de la función pública, conforme a los postulados del debido proceso sancionador la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, estableciendo que el mismo tiene como finalidad brindar seguridad y certeza al sistema jurídico, sin embargo nada impide que el administrado sea sancionado por un mismo hecho con sanciones diversas, siempre que cada una de ellas tenga una finalidad distinta. Es por esto que la normatividad de tránsito y transporte prevé la posibilidad de imponer una multa y al mismo tiempo contempla la inmovilización del vehículo como medida preventiva, porque lo que se proscribe es el doble proceso y no la doble sanción, con fundamento en la Sentencia C- 018 del 2004.

Ahora bien, respecto del caso que aquí nos compete, este despacho no comparte las apreciaciones realizadas por el de la empresa sancionada, toda vez que se está confundiendo la inmovilización como aplicabilidad de la infracción en sí, con la sanción administrativa que pueda llegar a ocurrir por medio de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, pues sus alcances son diferentes.

El artículo 47 del citado decreto señala que la inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte.

Como bien lo menciona el Consejo de Estado:

"(...) En cuanto al artículo 47 del Decreto 3366 de 2003 que establece que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y que se impondrá sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan, se tiene que esta medida preventiva está contemplada en la Ley 105 de 1993 artículo 9° numeral 5°. Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...) En este caso no se viola el principio non bis in idem, porque no se trata de una doble sanción por el mismo hecho, sino, se repite, de una medida preventiva. (...)"

Por lo que se concluye, que si mediante acto administrativo se sanciona a la empresa vigilada no se está incurriendo violación al principio de Non Bis In Idem, pues como ya se explicó, la misma normatividad se pronunció al respecto y es que la inmovilización se produce no como una sanción sino de manera preventiva hasta tanto no se cumpla con la documentación pertinente para prestar eficientemente el servicio.

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S. identificada con N.I.T900494416 - 4contra la Resolución No. 54661 de 24 de octubre de 2017.

Es importante en este punto hacerle claridad a la sancionada que si bien el policía de Tránsito solo consignó el código de inmovilización, describió en debida forma la conducta que originaron la imposición del IUIT, permitiéndole así a esta Delegada realizar la correspondiente concordancia con el código de infracción, por lo tanto, no es procedente el argumento del recurrente.

SOBRE LA MODIFICACION DE LA SANCION Y LA REPRODUCCION DE UN ACTO ADMINISTRATIVO SUSPENDIDO O ANULADO

Al analizar dicho argumento presentado por el recurrente, esta Delegada le debe aclarar a la misma que dicha solicitud no resulta procedente desde el punto de vista jurídico por las siguientes razones:

Mediante la Sentencia radicado No. 11001-03-24-000-2008-00107-00 del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente el Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA, declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003, al considerar:

"(...) el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley.(...)"

Lo que implicaría que la inaplicación del Decreto aludido se circunscribe únicamente a los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, pues la normatividad restante aun se encuentra VIGENTE, de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos así como también el artículo 52 Y 51 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete y el procedimiento del proceso sancionatorio en estos procesos.

Ahora en lo que concierne a la aplicación de amonestación como sanción, tenemos que continúa plenamente vigente el artículo 29 del capítulo VIII Título "sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor especial" del decreto 3366 de 2003 el cual reza:

"ARTÍCULO 29.- Serán sancionadas con amonestación escrita, las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S. identificada con N.I.T900494416 - 4 contra la Resolución No. 54661 de 24 de octubre de 2017.

- a) No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.*
- b) No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio".*

(Subraya y Negrilla fuera de texto)

En este sentido vemos que el legislador previó de manera expresa cuales serían las causales por la cual se debe proceder a imponer amonestación como sanción a las empresas de transporte público terrestre automotor especial.

Por lo tanto en el caso en concreto no procedería la aplicación de dicha reglamentación, toda vez que el hecho investigado y posteriormente sancionado es el porte del documento que sustentara la operación del vehículo indebidamente diligenciado y no ninguna de las causales precedentemente tipificadas por el decreto mencionado, como causales de amonestación.

Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los argumentos del recurrente de la vigilada respecto al tema en cuestión.

EXCESO DE POTESTAD REGLAMENTARIA

Atendiendo a lo manifestado por el , donde aduce un exceso de potestad reglamentaria, además de alegar que la Resolución 10800 no es una fuente generadora de obligaciones junto con la aplicación de la Ley 336 de 1996, se le hace claridad a la investigada en los siguientes términos

- Decreto 3366/2003 *"Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos"*
- Resolución 10800 de 2003 *"Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003"*
- Artículo 54 Decreto 3366/2003: *"Reglamentado por la Resolución de Mintransportes 10800 de 2003, Informe de Infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"*
- Ley 336/1996 *"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte"*

Es de atender que la Resolución 10800 de 2003, se expidió para reglamentar el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, la cual facilitó a las autoridades la aplicación de las disposiciones contenidas en el decreto enunciado, estableciendo la codificación de las infracciones a las normas de de transporte público terrestre automotor, dando así un campo de aplicación normativo más completo, de fácil acceso y comprensión.

de fecha 24 de octubre de 2017, por lo tanto la suscrita confirma lo allí dispuesto.

6 9 6 2 7

2 0 DIC 2017

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S. identificada con N.I. T900494416 - 4 contra la Resolución No. 54661 de 24 de octubre de 2017.

Corolario, este Despacho no acoge los argumentos presentados por la sancionada y se confirma en todas sus partes la Resolución 54661 del día 24 de octubre de 2017 y se procederá a conceder el recurso de apelación solicitado.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 54661 de fecha 24 de octubre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S., identificada con N.I.T. 900494416 - 4, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería a la abogado JORGE GONZALEZ VELEZ identificado con CC. 77.187.903 con T.P. 135017 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S. Identificada con el NIT 900494416 - 4, asuma la defensa de la misma, conforme al Poder que reposa dentro del expediente como anexo a los descargos

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S., identificada con N.I.T. 900494416 - 4, en su domicilio principal en la ciudad BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la CALLE 11 A BIS No. 72 B -27 dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C.,

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

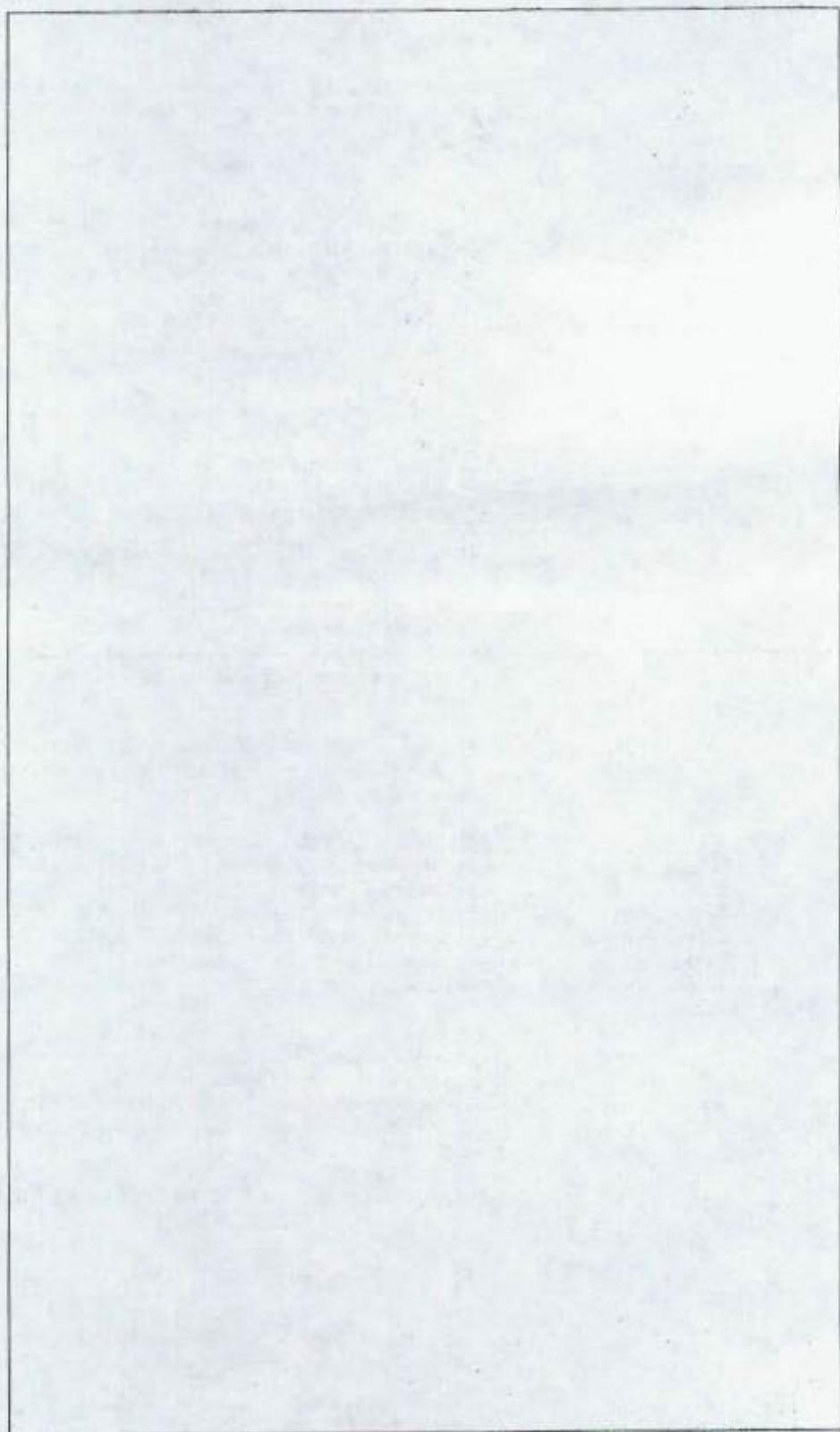
Lina María Margarita Huari Mateus

6 9 6 2 7

2 0 DIC 2017

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Paula Liliana Prieto García- Grupo de Investigaciones IUIT -
Revisó: Andrea Julieth Valcárcel Cañón- Grupo de Investigaciones IUIT
Aprobó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT



Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S.
Sigla	TRANS BAHIACLASS S.A.S.
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matrícula	0037535412
Identificación	NET 999494416 - 4
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matrícula	20120130
Fecha de Vigencia	20620130
Estatus de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD O PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL O ESAL
Total Activos	532142003.00
Utilidad/Perdida Neta	104857354.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	AVENIDA VENEZUELA No. 8 A - 44 PISO 3 LOCAL 03 CENTRO COMERCIAL UNO
Teléfono Comercial	000000000000000000000000
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CALLE 11 A BES No. 72 B -27
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	direccomercial@bahiaclass.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo de Establecimiento	Razón Social	Código de Comercio (C.C.)	Categoría	RM	U.P.	ESAL	ENT
TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S.		BOGOTA	Establecimiento	RM			
TRANSPORTES BAHIA CLASS		BUCARAMANGA	Sucursal	RM			
TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES METANAS		SANTA MARTA	Establecimiento	RM			

Página 1 de 1 Páginas 1 - 3 de 3

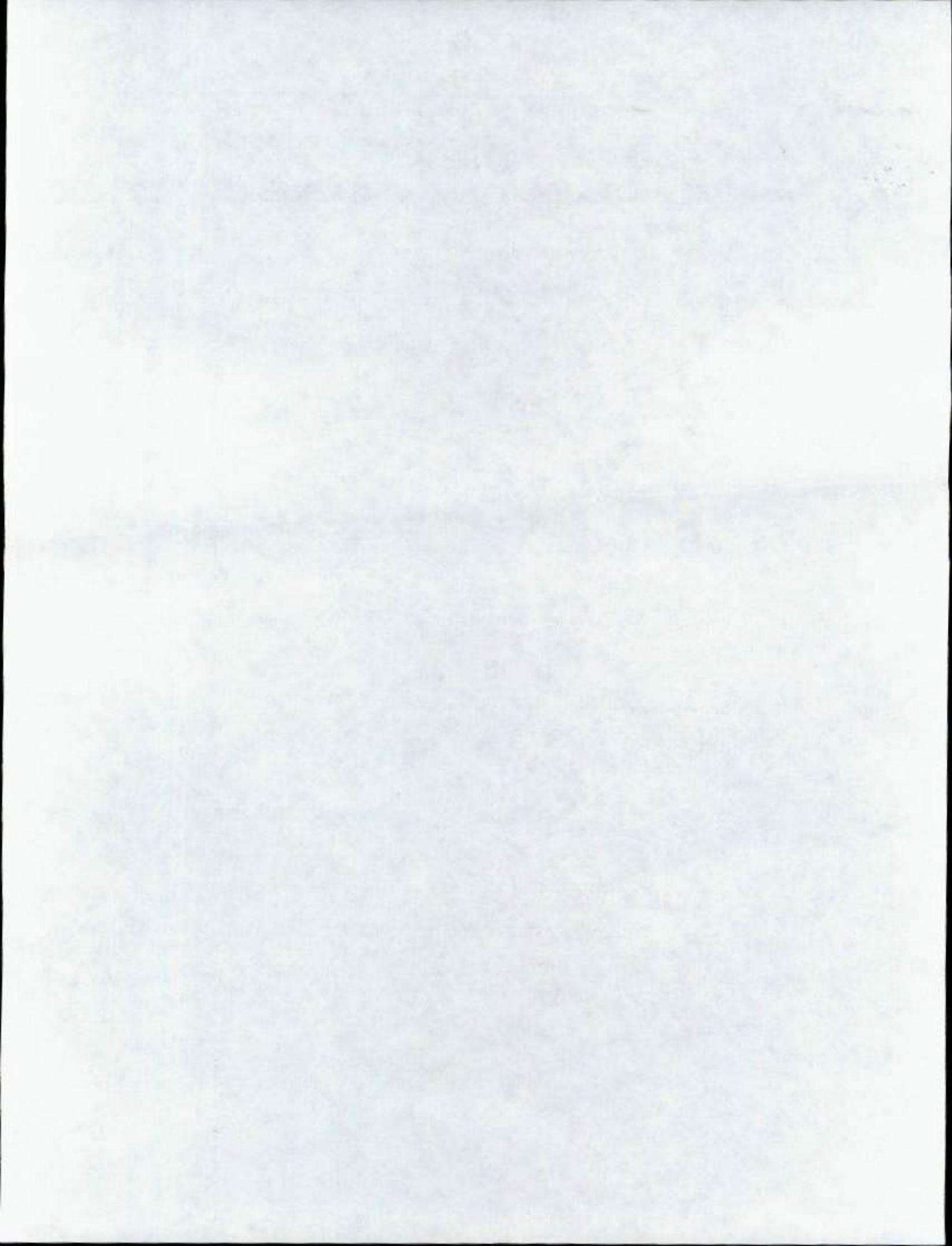
 Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

 Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representaciones Legales

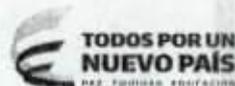
Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor incluir el Certificado de Existencia y Representación Legal, País el 2000 de la Persona Jurídica, Establecimiento de Comercio y Agencia sujeta al Certificado de Matrícula.







Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501686861



20175501686861

Bogotá, 20/12/2017

Señor
Representante Legal
TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S.
CALLE 11A BIS No 72 B - 27
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

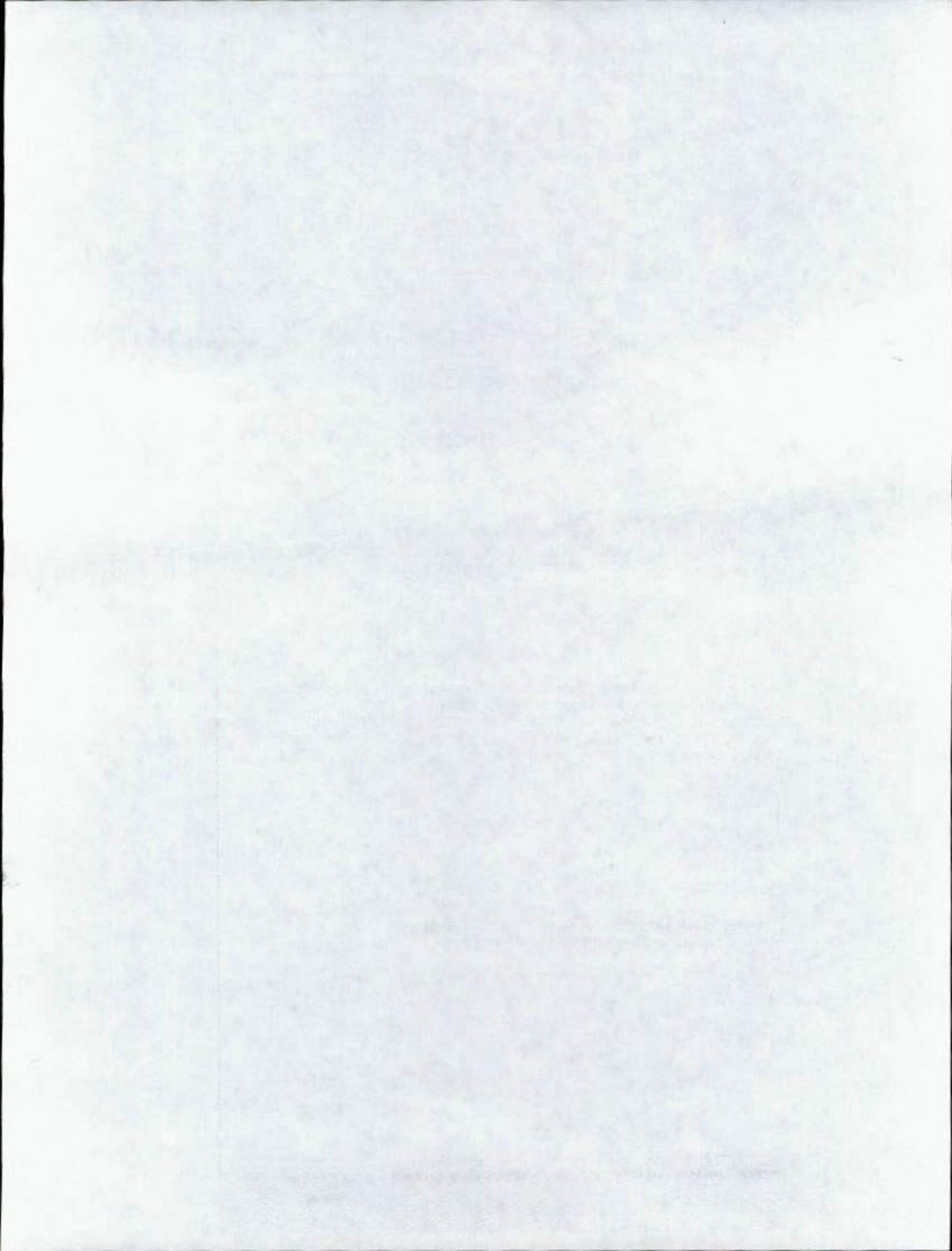
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 69627 de 20/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallido	Aparado Clausurado
	Dirección Emisora	Fuerza Mayor	
	Oscar Avila		
	Fecha	Oscar Avila	
	Nombre del distribuidor	29 DIC 2017	
	Nombre del distribuidor	29 DIC 2017	
	CC: 1.026.280.530	CC: 29 DIC 2017	
	Centro de Distribución	CC: 1.026.280.530	
	Observaciones	Atención Especial del 15 enero	
	Sur -		
	Casa Ypisos		
	F-Marmol		

Servicio Postales
 NIT 900 800710
 02 25 0 96 15
 Línea No. 01 800 77 210
PAQUETE
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 Director Calle 27 No. 289-21 BARRIO
 (Bogotá)
 Cúcuta - BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 110021495
 Envío: RN881866497CO
TRANSPORTES BAHIA CLAS
 N. ALVARO HERRERA BOLAÑOS
 TRANSPORTES Y SERVICIOS
 TRANSPORTES E. HERRERA S.A.S.
 Calle 11A Bis No. 72 B - 27
 Cúcuta - BOGOTÁ D.C.
 Depto: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 110021495
 Fecha Pre-Admisión:
 29/12/2017 16:43:47
 Vía: Transporte de Carga 00200
 IM 20050011

Representante Legal y/o Apoderado
 TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIA CLAS
 S.A.S.
 CALLE 11A BIS No 72 B - 27
 BOGOTÁ - D.C.

